**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES (REFORMA) A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO LOCAL FUTURO.**

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita formulo este **VOTO PARTICULAR** en el acuerdo al rubro indicado, aprobado por mayoría de votos en la sesión celebrada el siete de julio del presente año del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**.**

Lo anterior, porque desde mi juicio, es evidente que en la determinación aprobada por la mayoría, existe una serie de irregularidades que, entre otros supuestos, actualizan el incumplimiento de obligaciones de índole legal y estatutarias, la primera relativa a efectuar la comunicación de las modificaciones a dichas reglas en determinado plazo; y la segunda, que entraña la revisión a dichas reformas, partiendo desde las formalidades a que se encuentra sujeta la asamblea estatal del partido político para sesionar válidamente y que, como consecuencia, los acuerdos ahí tomados también lo sean.

En tal en efecto, debo subrayar que, sí se le confiere a esta autoridad la facultad de declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos y modificaciones al mismo, con mayor razón, se cuenta con la atribución para vigilar el cumplimiento de los procedimientos que dan origen a dichas modificaciones, previstos en las normas internas de los partidos políticos para tal efecto.

En esa virtud, si bien es cierto, eventualmente, se señala que hubo quórum válido para la instalación de la asamblea estatal; ello de ninguna forma implica una oportunidad para trasgredir, alejarse o desatender las formalidades previstas para efectuar la convocatoria, celebración e instalación de la misma expresamente establecidas en el artículo 47 de sus estatutos.

Ahora, no me quiero referir o centrar en la discusión técnica consistente en que únicamente fueron 15 minutos los que se adelantaron a dicha instalación y que tales “defectos” formales no pueden trascender en la fondo porque no me interesa debatir lo que ya está plenamente acreditado y reconocido por el partido político a través de las constancias que presentó ante esta autoridad; sino me refiero a que, más allá de los minutos, e incluso del quorum, lo subsiste es que “Futuro” no cumplió a cabalidad con las obligaciones que él mismo se autoimpuso a través de una regla estatutaria que, además en, su momento, aprobó este órgano; y que bajo ese efecto este colegiado decida acompañarlo con la justificación de que, además que ello recae, ,al final, en su autodeterminación, no es una inconsistencia tan grave que merezca declarar la invalidación de la asamblea estatal y menos aún, declarar la improcedencia legal y constitucional de la reforma a la normativa interna.

En mi concepto, las normas de la índole que sea y las formalidades que éstas revisten se hicieron para cumplirse, eso porque aseguran que al observarse en diversos actos, procedimientos o determinaciones, se realicen de manera tal que, se tenga la certeza de que, en este caso, el partido político, cumpla sus fines como el de representación y vía legal de la ciudadanía para acceder e intervernir válida y legalmente en la vida política de la entidad; pero si por el contrario no se cumplen, se demerita su labor, su fin y también, claro, la autoridad de este colegiado al detectarlo y dejarlo pasar, convirtiéndonos en una de simple trámite; y lo mismo aplica respecto a la extemporaneidad en la presentación del aviso de la comunicación de los pretendidos cambios a los estatutos; en la que se propone, como solución inquisitiva, la posibilidad de abrirle un procedimiento sancionador; no obstante esta vía ni subsana, ni convalida sus deficiencias, pero si acentúa y deja constancia de su incumplimiento y la falta de responsabilidad – sin razón- en acatar sus propias normas.

De ahí que no comparto el sentido y dada mi postura, es mi opinión que el sentido del acuerdo debió tener por no aprobadas las modificaciones extemporáneamente presentadas hasta en tanto se cumplimentaran tales deficiencias en términos de ley.

Por las razones expuestas, es que el acuerdo debió aprobarse, esencialmente, en los siguientes términos:

*“…*

***VI. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE COMUNICACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “FUTURO”.***  *De lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, transcrito en el considerando anterior, se advierte que los partidos políticos cuentan con un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se tome un acuerdo para informar, lo siguiente:*

1. *Cualquier modificación a sus documentos básicos,*
2. *Los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, y*
3. *Los cambios de su domicilio social,*

*Ahora bien, con el fin de determinar el cumplimiento en tiempo y forma del partido político respecto a su obligación de informar a esta autoridad sobre las modificaciones o reformas realizadas a sus Estatutos, es pertinente señalar que, si bien expresamente no se establece, el término de referencia debe computarse en días naturales.*

*Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual se acude por remisión del artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, contiene diversos supuestos en los que pormenoriza plazos en días hábiles o naturales, no prevé la forma de computarlos ante la ausencia de disposición expresa que los señale.*

*Sin embargo, el caso concreto del plazo de diez días a que alude el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, que medie entre el día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente por el instituto político y, la fecha del término fijado (décimo día); se considera computable en días naturales, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir". Es decir, cuando en el propio ordenamiento jurídico no se señale clara o expresamente el plazo en días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.*

*Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador el contenido en la tesis aislada número I.9o.A.2 K, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 189021, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1379, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

***“ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES****. En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles. Esto obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 4229/2000. María Cecilia Gutiérrez Sansano Diego Fernández. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.”*

*Establecido lo anterior, lo siguiente es determinar el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación aludida al partido político, en el sentido de verificar si la comunicación que hizo a esta autoridad, por conducto de su representante propietario, se encuentra dentro del plazo de los diez días naturales.*

*En este sentido, si la modificación a los estatutos del partido político fue realizada durante la asamblea estatal celebrada el* ***diecinueve de mayo de esta anualidad*** *y****,*** *el escrito mediante el cual, el partido político local “Futuro” comunica lo anterior a este Instituto electoral fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo electoral, hasta el día* ***siete de junio del mismo año,*** *se tiene que el término excedió de los diez naturales siguientes.*

*Por lo anterior, se determina que el partido político local “Futuro” incumplió con el plazo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que presentó de forma extemporánea el escrito mediante el cual, comunica a este órgano electoral que, durante la asamblea general estatal celebrada el diecinueve de mayo de esta anualidad aprobó la reforma a sus estatutos; tal como se precisa en el considerado VI del presente acuerdo.*

***VII. DE LA INVALIDEZ DE LA ASAMBLEA GENERAL ESTATAL DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.*** *El capítulo III de los Estatutos en sus artículos 42 a 47, establece que la asamblea general estatal es la máxima autoridad de toma de decisiones del partido y que sus sesiones podrán ser ordinarias o de manera especial o extraordinarias; asimismo establece sus facultades, contando entre éstas, la de aprobar y modificar sus documentos básicos, así como su integración, siendo el caso que los delegados y delegadas municipales son las personas con derecho a voz y voto y que la asamblea general estatal estará dirigida por una mesa directiva conformada por la presidencia y secretaría de la Comisión Ejecutiva Estatal, pudiendo integrarla también los miembros del Consejo Político necesarios para el desahogo de cada asamblea, quienes sólo contarán con derecho a voz.*

*Respecto al* *quórum y la hora para su celebración, se establece que para instalarse válidamente y que los acuerdos sean válidos, se requerirá que sean aprobados por mayoría simple de votos, previa convocatoria para lograr el quórum válido conforme se desprende del diverso 47 de los citados estatutos que a continuación se transcribe para mejor ilustración:*

*Artículo 47. Para que la asamblea general estatal sesione, el quórum válido se consigue con la presencia de un mínimo de 50% de delegadas y delegados; y los acuerdos de asamblea requerirán a su vez una mayoría simple para su validez.* ***Si en una primera convocatoria no se logra el quórum necesario, se convocará inmediatamente después a una segunda, sin embargo, si después de dos convocatorias no se logra obtener el quórum legal esta se instalará válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en segunda convocatoria.[[1]](#footnote-1)***

*En el caso particular, del acta de la propia asamblea que se acompaña al escrito aludido en el considerando anterior, se desprende que la primera convocatoria tuvo lugar a las* ***20:00 veinte horas*** *sin reunir el quórum legal, por lo que se citó a una segunda a las* ***20:15 veinte horas con quince minutos;*** *sin embargo, al no obtener la presencia de delegados necesarios para sesionar válidamente fue imposible llevar a cabo su instalación, razón por la cual se llamó a una tercera convocatoria.*

*Ésta última se* ***instaló a las 20:30 veinte horas con treinta minutos,*** *según se desprende del desahogo del punto SIETE del acta de la asamblea que se transcribe a continuación para mejor ilustración:*

***“Punto SIETE*** *Una vez hecho el llamado a la lista de delegados y delegadas presentes y habiendo quórum suficiente en tercera convocatoria, siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés se da por iniciada la Asamblea General Estatal ordinaria de “Futuro” conforme al artículo 47 de los estatutos”.*

*De lo anterior, se advierte que, al no existir quórum legal en segunda convocatoria y tomando en consideración que, en ésta se citó a las* ***20:15 veinte horas con quince minutos****, la asamblea se debió instalar treinta minutos después de dicha hora, es decir,* ***a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos.***

*En ese tenor, el referido partido transgredió la forma y términos dispuestos en el artículo 47 de sus estatutos vigentes, toda vez que citó a segunda convocatoria a las 20:15 veinte horas con quince minutos y posterior a ello, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos celebró y declaró válida su instalación, sin respetar el lapso de treinta minutos previsto para tal efecto; por tanto, se concluye que no es dable considerar válida la instalación de dicha asamblea y como consecuencia,**tampoco los acuerdos tomados en ésta; es decir, se consideran invalidas las modificaciones efectuadas a sus estatutos.*

*En ese contexto, lo procedente es tener por no aprobadas las supuestas modificaciones presentadas extemporáneamente, hasta en tanto se cumplimenten tales deficiencias en términos de ley.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que previo a la celebración de la sesión de la Comisión, el representante suplente del partido político Futuro, Enrique Lugo Quezada presentó un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, en el que señala esencialmente que no se le permitió aclarar las dudas ante esta autoridad, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco en concordancia con el último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, y realizando una interpretación sistemática y funcional, se concluye que la violación realizada al artículo 47 de sus estatutos, no es susceptible de ser subsanada mediante un requerimiento y/o la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, ya que su mismo estatuto regula de forma clara y precisa las etapas y los tiempos en que la**asamblea del partido político “Futuro” quedará válidamente instalada.*

*En las relatadas condiciones, es mi convicción sostener que no era procedente declarar constitucionales y legales las modificaciones (reforma) a los estatutos del partido político local futuro, en virtud de la violación realizada a lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos del partido político “Futuro”, toda vez que carece de dicho elemento para la validez de su instalación, motivo por el cual* ***no se puede considerar válidamente instalada dicha asamblea,*** *por lo que los acuerdos adoptados en la misma carecen de validez legal y efectos jurídicos.*

*En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.*

*Por lo anteriormente expuesto; y con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracción VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de*

***A C U E R D O***

***Primero.*** *Se declara la improcedência de la reforma a los estatutos aprobados en la asamblea general estatal del partido político local “Futuro”, por los motivos y fundamentos contenidos en los considerandos VI y VII de este acuerdo, hasta en tanto se subsanen las deficiencias apuntadas en términos de ley y normativa interna.*

***Segundo.*** *Comuníquese el presente acuerdo**al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.*

***Tercero.*** *Notifíquese a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.*

*…”*

**Guadalajara, Jalisco; a 07 de julio de 2023**

**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**

**Consejera electoral presidenta de la Comisión de**

 **Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de**

**Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

1. Lo resaltado es propio. [↑](#footnote-ref-1)